
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de octubre de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Pedro Alcántara Santos y Santilier Rosario Hidalgo.

Abogado: Lic. Waskar E. Marmolejos Balbuena.

Recurrida: Daguaco Inversiones, S. A.

Abogados: Lic. Zoilo Núñez Salcedo y Licda. Elaine Díaz Ramos.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Alcántara Santos y Santilier Rosario Hidalgo, contra la sentencia núm. 627-2015-00135 (L) de fecha 13 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre del año 2015 en la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 038-0007168-4 y 038-0009738-2, domiciliados y residentes en la calle Principal, núm. 4 el primero y 25 el segundo, del sector Ingenio Amistad, municipio Imbert, provincia Puerto Plata; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Waskar E. Marmolejos Balbuena, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, con estudio profesional abierto en la Oficina de abogados Marmolejos Balbuena & Asociados, ubicado en la calle 12 de Julio, núm. 57, local 4, del municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida Daguaco Inversiones S.A. se realizó mediante acto núm. 1551/2016, de fecha 22 de diciembre de 2015, instrumentado por E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Daguaco Inversiones, SA., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la av. Roberto Pastoriza

núm. 158, edificio Air Europa, quinto piso, Ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Matías Sánchez Hernández, español, pasaporte núm. BD370962, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido a los Lcdos. Zoilo Núñez Salcedo y Elaine Diaz Ramos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0113288-4 y 001-1625516-7, con estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt núm. 1902, 2do. piso urbanización Los Maestros, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones

laborales, en fecha 7 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Con motivo a la demanda en oponibilidad de sentencia laboral y en pago de valores adeudados, que incoó Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo contra Daguaco Inversiones, SA., Grupo Globalia, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 22 de julio de 2014, la sentencia núm. 465-2014-00385, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por improcedente y carente de base legal; SEGUNDO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en oponibilidad de sentencia y en pago de valores adeudados, interpuesta por Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo, en contra Daguaco Inversiones, S. A., por haber sido incoada conforme al derecho; en cuanto al fondo, rechaza la demanda por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: Compensa las costas del proceso” (sic).

6. La referida sentencia fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrente Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo, mediante instancia depositada el 24 de junio de 2015, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2015-00135 (L), de fecha 13 de octubre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto a las cuatro y veinticinco (4:25 P. M.), horas y minutos de la tarde del día veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por los señores Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo, a través de su abogado constituido especial, el Licdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, en contra de la sentencia laboral núm. 465-2014-00385, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y esta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales segundo y tercero de la sentencia laboral impugnada, marcada con el núm. 465-2014-00385, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Tribunal del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia, declara oponible y ejecutable a Daguaco Inversiones, S. A., Grupo Globalia, la sentencia marcada con el núm. 465-2014-00385, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Tribunal del Distrito Judicial de Puerto Plata; TERCERO: Ordena que sea tomada en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; CUARTO: Condena a las entidades comerciales Daguaco Inversiones, S. A., Grupo Globalia, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas, a favor y provecho del Licdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic).

7. La parte hoy recurrida Daguaco Inversiones, S.A., interpuso en fecha 19 de noviembre de 2015, recurso de casación contra la referida sentencia, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 809, de fecha 28 de noviembre de 2018, que textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Casa sin envío, por falta de base legal, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 13 de octubre de 2015, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento” (sic);

III. Medios de casación

8. Que la parte recurrente Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo, en sustento de su recurso casación invoca los siguientes medios: Primer Medio: Falta de Motivos, Insuficiencia de Motivos y Motivos Erróneos, Falta de Base Legal,

Violación del Derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectiva, al Debido Proceso de Ley y a la Valoración de las Pruebas aportadas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez Ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso

10. Antes de proceder a examinar los argumentos propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

11. De la lectura y análisis de las piezas que componen el presente recurso de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la sentencia impugnada ante esta jurisdicción fue objeto de un recurso de casación que culminó con sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de noviembre del 2018, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente de la cosa juzgada, ya que fue casada sin envío.

12. Respecto a la falta de objeto, como causal de inadmisión, el Tribunal Constitucional establece: "...Los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletorios a la materia–, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisibile la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla. De la misma manera ha establecido el Tribunal Constitucional que "la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca (...)"

13. Que conforme ha sido expuesto en párrafos anteriores, la ahora recurrente interpuso recurso de casación en contra de la sentencia núm. 627-2015-00135 (L), de fecha 13 de octubre de 2015, del cual esta sala se encuentra apoderada; que de igual manera, la parte hoy recurrida Daguaco Inversiones, S.A., interpuso, contra dicha sentencia un recurso de casación el cual fue conocido y decidido por esta Tercera Sala, mediante sentencia núm. 809 de fecha 28 de noviembre de 2018, que casó sin envío, la sentencia impugnada, adquiriendo esta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que todo esto se traduce en una falta de objeto del presente recurso de casación, ya que persigue la misma finalidad que es casar esa decisión, la cual por demás ya es definitiva.

14. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala declare la inadmisibilidad del recurso que se examina, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

15. Que tal y como dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación podrá ser condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE por falta de objeto, el recurso de casación incoado por Pedro Alcántara Santos y Santiler Rosario Hidalgo, contra la sentencia núm. 627-2015-00135 (L), de fecha 13 de octubre de 2015, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Zoilo Núñez Salcedo y Elaine Diaz Ramos, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 2019, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos. César José García Lucas. Secretario General